



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO No. 124  
**(16 de octubre de 2020)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO**

Que el día 30 de enero del año 2017, el Parque Nacional Natural Sumapaz, allega mediante Radicado No. 20177190000243 informe técnico donde manifiestan intervención vial en la vereda Santa Rosa corregimiento de Nazareth Localidad de Sumapaz, 300 metros abajo de la escuela, entre los ríos Taquecitos y Taquegrande

Que dicho informe relata que varios profesionales del área protegida al realizar inspección ocular el día 22 de mayo de 2016, encontraron sobre el ramal que de la Vía denominada Troncal Bolivariana<sup>1</sup> conduce al centro poblado de Nazaret, evidencia de realización de trabajos de mantenimiento en otro ramal iniciando en las siguientes coordenadas: N 4° 11' 13.17" - W 74°11' 13.30", por lo que proceden a efectuar recorrido encontrando que mediante la utilización de maquinaria lo siguiente:

Punto 1. Coordenadas: N 4° 11' 12.65"- O 74° 11' 15.67" altura: 3201 msnm: Se evidenció tala de cuatro árboles de aproximadamente 5 metros de alto en promedio.

Punto 2. Coordenadas: N 4° 11' 12.12- O 74° 11' 16.26" altura: 3206 msnm. Se evidenció tala de un árbol de aproximadamente 4 metros de alto que no pudo ser identificado por el grado de descomposición del individuo y por dificultades de acceso. También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo, de especies de pequeños arbustos en unos 3 m<sup>2</sup>.

Punto 3. Coordenadas: N 4° 11' 10.9" - O 74° 11' 16.8" altura: 3213 msnm: Se evidenció tala de dos árboles de aproximadamente 8 metros de alto en promedio. Los individuos no pudieron ser identificados con claridad por dificultades de acceso.

Punto 4. Coordenadas: N 4°11'9.3"N - O 74° 11' 17.18 altura: 3229 msnm: Se evidenció tala de dos árboles, que no pudieron ser identificados con claridad por el estado de descomposición.

Punto 5. Coordenadas: N 4°11'9.05"N - O 74°11'16.9"" altura: 3234 msnm: Se evidenció tala de arbustos. También remoción de arbustos y especies del estrato rasante; y pérdida de cobertura vegetal por el movimiento de suelo y rocas removidos de la vía en el momento de ser trabajada con maquinaria. El área afectada es de aproximadamente 18 m<sup>2</sup>.

Punto 6. Coordenadas: N 4°11'8.5""- O 74°11'17.12""altura: 3241 msnm: Se evidenció tala de especies de bajo porte y pérdida de cobertura vegetal con suelo removido de la vía trabajada con maquinaria. No fue posible reconocer las especies afectadas porque los

<sup>1</sup> Vía que de Usme conduce al centro poblado de San Juan de Sumapaz, Localidad de Sumapaz del Distrito Capital.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

residuos estaban muy deteriorados, solo fue posible reconocer un arbusto de uva camarona (*Macleania rupestris*) volcado. El área afectada es de aproximadamente 45 m<sup>2</sup>.

Punto 7. Coordenadas: N 4°11'5.75"- O 74°11'16.79" altura: 3257 msnm. Se evidenció tala de un arbusto de saltón (*Bucquetia glutinosa*), un arbusto de Chilco (*Braccharis sp*) y un arbusto de maíz tostado (*Myrsine dependens*). También, pérdida de cobertura vegetal (especies rasantes) por movimiento de suelo en unos 2 m<sup>2</sup>.

Punto 8. Coordenadas: N 4°11'4.9" - O 74°11'16.9" altura: 3259 msnm: Se evidenció tala de un árbol que no pudo ser identificado por su estado de deterioro. El árbol estaba partido en varias piezas.

Punto 9. Coordenadas: N 4°11'3.08"- O 74°11'17.4" altura: 3273 msnm: Se evidenció tala de un individuo arbóreo de Rodamonte (*Escallonia myrtilloides*). El árbol estaba partido en varias piezas cortadas al parecer con moto sierra.

Punto 10. Coordenadas: N 4°11'2.64"- O 74°11'17.73" altura: 3278 msnm: Se evidenció tala de un individuo arbóreo de Mortiño (*Hesperomeles sp.*) y un Chilco (*Braccharis sp.*). Ambos árboles de aproximadamente 6 metros de alto.

Punto 11. Coordenadas: N 4°11'2.5" - O 74°11'17.7" altura: 3278 msnm: Se evidenció tala de varios arbustos en un área de aproximadamente 10 m<sup>2</sup>. Se identificaron especies como saltón (*Bucquetia glutinosa*), y maíz tostado (*Myrsine dependens*). También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo, de especies del estrato rasante.

Punto 12. Coordenadas N 4°11'1.99"- O 74°11'18.0" altura: 3287 msnm: Se evidenció tala de saltón (*Bucquetia glutinosa*) y Mortiño (*Hesperomeles sp.*). También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo de especies de pequeños arbustos y otras del estrato rasante en aproximadamente 1,5 m<sup>2</sup>.

Punto 13. Coordenadas: N 4°11'1.3"- O 74°11'18.3" altura: 3283 msnm. Se evidenció caída de material de la vía por entre un bosque natural contiguo a esta, en un área de unas dimensiones de aproximadamente 40 metros de ancho por 150 metros de largo.

Que el informe refiere que en todo el tramo desde las coordenadas 4° 11' 13.17" N -74° 11' 13.70" W hasta las coordenadas 4° 11' 3.2" N- 74° 11' 19.7" W se observó a lo largo del camino descrito, movimiento de suelo con maquinaria. Estos trabajos se realizaron sin ningún permiso de la autoridad ambiental competente.

Que los profesionales del área protegida al hablar con habitantes del sector, les informan el procedimiento que se está adelantando por parte de Parques Nacionales y estos manifiestan que esa vía siempre ha existido, dado que es un camino de más de 70 años que se ha utilizado para transportar productos de la región. Adicionalmente informan que la vía conduce a la vereda Las Animas, de la misma Localidad. Según las personas entrevistadas, la intervención se realiza porque sobre la vía habitan varias personas con problemas de discapacidad a las cuales se les dificulta movilizarse por la falta de mantenimiento de ésta. Adicionalmente, afirman que los trabajos se realizaron hace más de un mes.

Que en las conversaciones sostenidas con habitantes del sector por parte de funcionarios del PNN Sumapaz también se establece que los trabajos fueron llevados a cabo por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Rosa Placitas de la Localidad 20, del Distrito Capital.

Que dentro el informe técnico alude que la zona presuntamente afectada se localiza al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz en el ecosistema de Bosque Alto andino, en un área que se encuentra ya alterada por intervenciones antrópicas.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN Sumapaz, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades ordenó la apertura de investigación y la práctica de una serie de acciones tendientes a concretar la existencia del hecho objeto de denuncia.

Que mediante Auto No. 008 del 01 de Febrero de 2017 fue aperturada la investigación, se comunica de la decisión tanto a la Procuraduría General de la Nación, como a la Fiscalía

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

General de la Nación, a través de los oficios No 20177020001541 y 20177020001531 de fecha 22 de marzo de 2017.

Que a través del auto 034 de fecha 23 de junio de 2017 se reconoce a un tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio a la cual se le comunica de la decisión a través de oficio 20177000004081.

Que mediante Auto No. 038 del 13 de julio de 2017 esta dirección ordenó establecer un nuevo término para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 del auto 008 del 01 de febrero de 2017.

Que mediante Auto No. 004 del 17 de enero de 2018, se emite acto administrativo en el sentido de formular pliego de cargos en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO PULIDO TORRES.

Que mediante auto No. 018 del 13 de julio de 2018, se ordena la apertura a pruebas dentro del citado proceso sancionatorio.

### **COMPETENCIA**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, etapa establecida en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales.

Que si bien es cierto que en la Ley 1333 de 2009 existen otras etapas procesales que permiten garantizar el derecho al debido proceso a los presuntos infractores, este Despacho reconoce la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción revisten los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que ante el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009, esta Dirección considera procedente dar aplicación al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que indica que vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, en virtud de lo establecido por el artículo 47 del CPACA, el cual señala: «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...].**».

Que lo anterior, con máxime si se tiene en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 23001-23-31-000-2014-00188-01, que sobre este particular indicó:

*“...En vista de la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, la CVS no puede pretender que se siga en forma irreflexiva «[...] el principio de legalidad en materia de procedimiento sancionatorio [...]», para dejar de aplicar una disposición legal protectora de garantías integrantes del debido proceso administrativo, como lo son, en este caso «[...] (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico [...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y Contradicción [...]» 15 . La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».*

Que por lo anterior, resulta procedente ordenar el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el investigado presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo señalado en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión establecida en el artículo 47 de esta Ley.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que para que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA PLACITAS DE LA LOCALIDAD 20 SUMAPAZ, presente los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-001-2017, según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor CARLOS ARTURO PULIDO TORRES, representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA PLACITAS DE LA LOCALIDAD 20 SUMAPAZ, o a quien haga sus veces, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin de que efectúe la notificación a que alude el artículo segundo del presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** el presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en su calidad de tercero interviniente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquía**

Proyectó./ YGÓMEZ